

Bogotá D C , junio 7 de 2013



Doctor
LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO
Presidente
AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA -ANI
Avenida Calle 26 Nro 59-51 Edificio Torre 4 y/o
Calle 24A Nro 59-42 Torre 4
Ciudad

Ref Invitación a precalificar No VJ-VE-IP-001-2013

Asunto Respuesta a las observaciones presentadas por otros manifestantes
a la manifestación de interés de la Estructura Plural SAC VT

Respetados señores

En mi calidad de apoderado común de la Estructura Plural SAC VT, integrada por SACYR CONCESIONES COLOMBIA S A S, CONCESIA S A S y MC VICTORIAS TEMPRANAS S A S, y encontrándome dentro del plazo establecido en la Invitación a Precalificar No VJ-VE-IP-001-2013 (en adelante Invitación a Precalificar) para *“presentar las respuestas por parte de los Manifestantes a las observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes”*, procedo a hacer las siguientes consideraciones y a dar respuesta a las observaciones presentadas por otros manifestantes sobre documentos de nuestra manifestación de interés

I Consideraciones generales sobre el informe de evaluación

Se advierte claramente que en el “INFORME DE EVALUACIÓN DE REQUISITOS DE CAPACIDAD JURÍDICA, CAPACIDAD FINANCIERA Y EXPERIENCIA EN INVERSIÓN”, publicado en el SECOP por la ANI el 24 de mayo de 2013, se habilita (folios 9 a 14) plenamente a todos y cada uno de los integrantes de la Estructura Plural SAC VT, sin que la ANI haya formulado observación alguna sobre los requisitos y/o documentos presentados para acreditar la capacidad jurídica, capacidad financiera y experiencia en inversión de tales integrantes

De esta forma, compartimos plenamente lo indicado en el mencionado informe respecto de la Estructura Plural SAC VT y, por esta razón, no se presentan observaciones al mismo

II Respuesta a las observaciones presentadas por otros manifestantes

A pesar de que la ANI como ente evaluador de los requisitos habilitantes determino que la manifestacion de interes presentada por la Estructura Plural SAC VT cumple con los mismos, otros manifestantes presentaron observaciones respecto de dicha manifestacion de interes las cuales procederemos a responder en los siguientes terminos

2.1 Respuesta a las observaciones presentadas por los manifestantes de Estructura Plural integrada por Constructora Andrade Gutiérrez S A , Pavimentos Colombianos S A S y SAINC Ingenieros Constructores S A

Esta estructura plural señala que la manifestacion de interes debia ser autenticada por contener un poder especial. Al respecto citan los articulos 5 y 25 del Decreto 019 de 2012, normas que, en su orden, establecen el principio de economia en las actuaciones administrativas y disponen que los documentos privados presentados por particulares ante las autoridades administrativas se presumen autenticos. Las dos normas señalan que los poderes especiales constituyen una excepcion a dicha regla, por cuanto no se presumen autenticos a menos que hayan sido autenticados ante Notario Publico

De tales reglas, en las observaciones pretende extraerse la siguiente conclusion *"la omision en la correspondiente legalización (sic, parece referirse a la autenticacion) del poder especial otorgado al apoderado común en el Anexo 1, conlleva la improcedencia, ineficacia e invalidez jurídica del poder especial que contenia todas las declaraciones y designaciones de poder requeridas ()"* (Parentesis fuera de texto)

En sustento de semejante conclusion, cita algunos apartes de la sentencia C-634 de 2012, mediante la cual la Corte Constitucional se inhibio para pronunciarse sobre la constitucionalidad de esta norma

No compartimos la observacion comentada por las siguientes razones

- (i) En primer lugar, la observacion confunde la validez y eficacia del acto de apoderamiento con la autenticidad de los poderes especiales. La validez y eficacia de un acto de apoderamiento, como la de cualquier otro acto o negocio juridico, depende de que en su celebracion se hayan reunido las condiciones generales y especiales de existencia, validez y eficacia establecidas en la ley respecto del mismo

Asi, en el caso del acto de apoderamiento, basta con que sus otorgantes sean capaces juridica y legalmente, que el acto tenga objeto y causa licitos y que hayan expresado un consentimiento libre de vicios para que el acto sea existente, valido y eficaz. De acuerdo con lo dispuesto en el articulo 836 delCodigo de Comercio, el apoderamiento es un acto juridico consensual, salvo en el caso en el que el poder se

confiera para la celebracion de un contrato que por disposicion legal deba constar en escritura publica, evento en el que el poder debe ser otorgado mediante escritura publica o documento privado autenticado ante Notario Publico

Es falso, por lo tanto, que la autenticacion sea un requisito para la validez o eficacia del acto de apoderamiento contenido en la manifestacion de interes, pues el objeto de la misma no es la celebracion de un contrato que deba constar en escritura publica

Cosa distinta es el valor probatorio de dicho acto de apoderamiento. De conformidad con los articulos 5 y 25 del Decreto 019 de 2012, todos los documentos privados que se presenten en el curso de actuaciones administrativas se presumen autenticos, salvo los poderes especiales

La autenticidad no es requisito para la validez o eficacia de los documentos, sino una condicion que consiste, de acuerdo a lo establecido en el articulo 244 delCodigo General del Proceso, en que exista *“certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”*

El hecho de que un documento no se presuma autentico no afecta en nada su valor probatorio, es decir, su idoneidad para demostrar la veracidad de las declaraciones y acuerdos contenidos en el mismo. Al respecto, el articulo 260 delCodigo General del Proceso dispone

“ARTÍCULO 260 ALCANCE PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS Los documentos privados tienen el mismo valor que los publicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros”

La unica diferencia entre los documentos publicos y los privados es que mientras los primeros se presumen autenticos en todos los casos, los segundos solo se presumen autenticos en ciertos casos señalados en la ley. Como se ve, esta diferencia no afecta en nada su valor probatorio, a menos que se este en capacidad de demostrar su falsedad

En este caso no se ha demostrado, ni puede demostrarse, la falsedad del acto de apoderamiento contenido en la manifestacion de interes. En consecuencia, dicho acto de apoderamiento es valido, eficaz y tiene pleno valor probatorio

- (ii) Respecto de la Sentencia C-634 de 2012, que los observantes citan para sustentar su posicion, cabe señalar que, tratandose de una decision inhibitoria, este pronunciamiento no constituye un precedente

jurisprudencial que tenga relevancia alguna para la interpretación de estas normas

En todo caso, vale la pena resaltar que en dicho pronunciamiento la Corte Constitucional señala, *obiter dicta*, que la posibilidad de requerir la autenticación de poderes especiales no constituye una novedad por cuanto "antes de la expedición del artículo 25 del Decreto Ley 019 de 2012, la remisión realizada al Código de Procedimiento Civil permitía que en trámites llevados a cabo ante la Administración Pública se pudiera exigir la presentación personal de poderes especiales ()" (Subrayas fuera de texto)

Es claro, entonces, que la autenticación de los poderes especiales es un requisito que se puede exigir por las autoridades públicas y no que se deba exigir, como erróneamente asumen los observantes. Cuando no es exigida, porque no exista norma legal o una regla en los documentos que regulen el proceso contractual que así lo disponga, no se puede considerar que sea un requisito, mucho menos uno de carácter habilitante.

- (iii) En caso de que la ANI hubiera considerado necesario solicitar la autenticación del acto de apoderamiento contenido en la manifestación de interés, estaba legalmente obligada a señalarlo expresamente en los documentos de la invitación.

Al respecto, el literal a) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, aplicable por remisión expresa del inciso final¹ del artículo 3 de la Ley 1508 de 2012, dispone que en los pliegos de condiciones "se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección"

Los documentos de la invitación no establecieron en parte alguna que las manifestaciones de interés debieran ser autenticadas. Entendemos que la ANI no estableció este requisito por entenderlo como superfluo para este proceso de precalificación en particular, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 que dispone

"Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales"
(Subrayas fuera de texto)

¹ "Los procesos de selección y las reglas para la celebración y ejecución de los contratos que incluyan esquemas de Asociación Público Privada se regirán por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, salvo en las materias particularmente reguladas en la presente ley"

En este caso, la ley especial que rige estos procedimientos, que es la Ley 1508 de 2012, no dispone que en los procesos de precalificación deban presentarse manifestaciones de interés o poderes autenticados

Bien hizo la ANI al no requerir que la pretendida falta de autenticación de la manifestación de interés fuera subsanada, pues es un requisito que ni está en la ley especial que rige estos procesos ni fue establecido en el documento de invitación

- (iv) Lo anterior se confirma teniendo en cuenta que este punto se puso manifiestamente de presente a la ANI, y tal entidad insistió en que no era necesaria la autenticación ni el cumplimiento de ninguna otra formalidad respecto de las manifestaciones de interés

En efecto, en la matriz 3 “De contestación a observaciones jurídicas”, publicada por la ANI en el SECOP el 17 de abril de 2013, se señala lo siguiente

“Pregunta 65 CLAUDIA PATRICIA BARRANTES

“Atendiendo los requerimientos de la ANI para presentar la manifestación de interés, vemos la necesidad que se aclaren las formalidades para la presentación del poder especial que acredita al apoderado común de los Integrantes de la Estructura Plural Para efectos de la validez en el proceso, el poder requerido para todas las actuaciones exigidas por la ANI, puede ser otorgado bajo alguno los siguientes lineamientos

“i) Es suficiente con la suscripción de la carta de manifestación de interés del Anexo 1 por parte de los representantes legales de cada uno de los Integrantes de una Estructura Plural, para conferir poder al apoderado común, sin requerir ninguna formalidad adicional, por ejemplo presentación personal o reconocimiento de firma y contenido ante notario. El artículo 25 del Decreto Ley 019 de 2012 elimina la autenticación y reconocimiento de documentos privados, salvo para los poderes especiales, o

“ii) Es necesario que la carta de manifestación por conferir poder especial al apoderado de la estructura plural, para que ejerza el respectivo mandato con representación, deba tener la formalidad de reconocimiento de firma y texto ante notario por cada uno de los representantes legales ”

Frente a lo cual la ANI contesto con claridad meridiana

"El apoderado comun de la estructura plural es quien representa a sus integrantes y deberá ser designado en el anexo 1 de la Invitación a Precalificar, sin que se requiera mayores formalidades o solemnidades a la que este suscrito por todos los miembros de la estructura plural, en la medida que es un documento de origen privado que regula las relaciones de quien lo suscribe" (Negrillas y subrayados son nuestros)

- (v) No podemos dejar de observar que la interpretacion que se propone en la observacion comentada es contraria al principio de economia que rige los procedimientos contractuales. Al respecto, el numeral 2 del articulo 25 de la Ley 80 de 1993 dispone

"2o Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias" (Subrayas fuera de texto)

- (vi) Por ultimo, de considerar la ANI que el requisito de la autenticacion es indispensable respecto de la manifestacion de interes, bien puede señalarlo y requerir la respectiva subsanacion. Es evidente que este no es un requisito que sea necesario para la comparacion de las manifestaciones de interes, razon por la cual puede ser subsanado en cualquier momento anterior a aquel en que se determine el orden de precalificacion

Así se desprende del paragrafo 1 del articulo 5 de la Ley 1150 de 2007, que establece

"La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación" (Subrayas fuera de texto)

En consecuencia, si la ANI considera necesario cumplir con dicho tramite, estaremos atentos a atender el respectivo requerimiento

Con los anteriores argumentos damos tambien respuesta a las observaciones que en el mismo sentido fueron presentadas por la Estructura Plural Autopistas del Magdalena, integrada por KMA CONSTRUCCIONES S.A., ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA y EQUIPO

UNIVERSAL S A y la Estructura Plural CSS integrada por CONSTRUCTORES S A , ESTUDIOS PROYECTOS DEL SOL EPISOL S A S Y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S A S

2 2 Respuesta a la observación presentada por Estructura Plural Autopistas del Magdalena, integrada por KMA CONSTRUCCIONES S A , ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA y EQUIPO UNIVERSAL S A sobre la supuesta "Ausencia de Capacidad Jurídica de CONCESIA S A S para presentarse a la invitación a precalificar"

En opinion del referido manifestante, el objeto social del CONCESIA S A S , integrante de la Estructura Plural SAC VT, "no incluye" las actividades de diseño, construccion, financiacion, operacion y reversion para el corredor objeto de la Invitacion a Precalificar, por lo tanto supuestamente "*no tiene la capacidad jurídica suficiente para hacer parte del proceso de invitación*"

Ahora bien, el numero romano (iii) del literal a) numeral 3 4 3 de la Invitacion a Precalificar establece que

*"El objeto social debera incluir o **permitir desarrollar el objeto de la presente Invitación y la ejecución del Proyecto** " (Negrillas fuera de texto)*

Al respecto basta observar que el objeto social de CONCESIA S A S es el siguiente

"El objeto social es el de estructurar proyectos de participación privada en infraestructura para que la sociedad, sus socios o terceros puedan invertir en ellos, y cualquier actividad lícita relacionada, conexas o que sea conveniente para el buen cumplimiento y desarrollo del objeto social principal " (Negrillas y subrayados son nuestros)

En materia de objeto social, debe tenerse en cuenta que, como lo ha señalado la doctrina de la Superintendencia de Sociedades en numerosas ocasiones, existe tanto un objeto social principal, que en este caso es la participacion privada en proyectos de infraestructura, como un objeto social complementario, que consiste en la realizacion de todos aquellos actos que guarden una relacion de medio a fin con el objeto social principal ² En este caso, es evidente que si la sociedad tiene por objeto principal estructurar e invertir en proyectos de participacion privada de

² Ver, por ejemplo, el Oficio 220-036561 del 24 de julio de 2007 de la Superintendencia de Sociedades, en el cual, citando doctrina anterior de la entidad, se afirma "() la sociedad no esta limitada a realizar exclusivamente las actividades descritas en su objeto social, sino que puede ademas desarrollar otras accesorias, siempre y cuando que exista una relacion directa de medio a fin con aquellas que constituyen el mismo "

infraestructura, claramente puede desarrollar todas las actividades necesarias para los mismos, incluyendo las de diseño, construcción, financiación, operación y reversion que mencionan las observantes

En consecuencia, no se requiere de mayor análisis para concluir -con una simple comparación entre los apartes resaltados del requerimiento de la Invitación a Precalificar y del objeto social antes transcritos- que CONCESIA S A S tiene plena capacidad jurídica para participar en el presente proceso, dado que su objeto social es precisamente adelantar proyectos en el marco de la Ley 1508 de 2012 y por lo tanto puede desarrollar el proyecto de que trata la Invitación a Precalificar

2 3 Respuesta a la observación presentada por Estructura Plural Autopistas del Magdalena, integrada por KMA CONSTRUCCIONES S A , ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA y EQUIPO UNIVERSAL S A sobre la supuesta indebida acreditación de la experiencia en inversion

La referida Estructura Plural Autopistas del Magdalena soporta su observación en el infundado argumento de que las certificaciones presentadas para acreditar la experiencia en inversión *"no expresan el valor monetario de los cierres financieros, sino que hacen relación a un número de 'Unidades de Fomento' cuyo valor es desconocido e indeterminable"*

Nos apartamos de la referida observación por cuanto el requisito habilitante consiste en acreditar el valor de los desembolsos y no del cierre financiero. En este sentido, de manera precisa y detallada en los numerales novenos del certificado emitido por la entidad acreedora, el Banco del Estado de Chile, y del certificado emitido por la entidad deudora, la Sociedad Concesionaria Valles del Desierto S A , se indicó el valor total de los desembolsos del crédito en pesos chilenos y en dólares de los Estados Unidos de América. Igualmente, en los numerales cuartos de esas mismas certificaciones, se indicaron las fechas de cada uno de los desembolsos, el valor en pesos chilenos, el valor en dólares y los totales acumulados en dólares y en pesos chilenos.

De esta forma, tal y como lo evaluó la ANI, la Estructura Plural SAC VT cumple plenamente con la experiencia en inversión exigida como requisito habilitante para la Invitación a Precalificar, en virtud de las declaraciones contenidas en las certificaciones antes indicadas.

2.4 Respuesta a la observación presentada por la Estructura Plural Concesionaria 4G EUROLAT CENTRO y CONCESIONARIA 4G EUROLAT DEL VALLE, integrada por INFRAESTRUCTURA CONCESIONADA S A S - INFRACON S A S-, ACCIONA CONCESIONAS CHILE LTDA y NEXUS INFRAESTRUCTURA S A S

Los observantes señalan que en nuestra manifestación de interés el Anexo 6B no está diligenciado de acuerdo con las instrucciones de las invitaciones, por cuando no está suscrito por todos los miembros del proponente ni por el contador o revisor fiscal. Adicionalmente señalan que el Anexo 6B no es coherente con la participación que indican corresponde a la sociedad MC Victorias Tempranas.

Frente a tales observaciones se advierte que el literal e) del numeral 3.6.2 de la Invitación a Precalificar se debe interpretar con los formatos y las instrucciones para su diligenciamiento establecidos por la ANI para los Anexos 6A, 6B y 6C para las estructuras plurales, toda vez que tales formatos e instrucciones forman parte integral de los términos de participación establecidos en la Invitación a Precalificar.

Al hacer tal interpretación integral entre el literal e) del numeral en cuestión y las instrucciones de los Anexos 6 indicados, así como lo expresamente contenido en materia de firmas para cada uno de ellos, se advierte que únicamente se requería para el Anexo 6A la firma del representante legal del manifestante, el representante legal de la sociedad de la cual se tomaba su información financiera, de su contador y revisor fiscal, o en defecto de este último, del vicepresidente financiero, mientras que para el Anexo 6B solo se requería, y así se indicó en el formato al señalar el texto del respectivo Anexo, la firma del representante del manifestante de la Estructura Plural.

Lo anterior tiene un sustento en los principios de la función administrativa y de la contratación estatal de eficiencia, eficacia y economía, ya que si en el Anexo 6A se diligenciaba por cada integrante de la estructura plural con su información financiera particular, era coherente que dicho Anexo 6A fuera suscrito por el representante legal del respectivo manifestante, el representante legal de la sociedad de la cual se tomaba la información financiera, su contador y revisor fiscal, o en defecto de este último, su vicepresidente financiero, quienes son los que tienen las competencias y facultades legales para certificar dicha información y hacer las declaraciones contenidas en el Anexo 6A.

El Anexo 6B, cuyo formato indica que debía ser suscrito solo por el representante legal del manifestante, es decir el apoderado común, es un anexo que simplemente compila los datos contenidos y certificados por cada uno de los integrantes de la estructura plural en sus respectivos Anexos 6A, por lo cual sería ineficiente y violatorio del principio de economía el exigir nuevamente en el primero la firma de todos los integrantes, sus contadores y revisores fiscales.

La anterior interpretación sistemática de literal e) del numeral en cuestión, de los formatos y de las instrucciones de los Anexos 6 indicados, fue la que bien tuvo en

cuenta la ANI cuando no requirió a la Estructura Plural SAC VT sobre la firma incluida en el Anexo 6B ni manifestó en su informe de evaluación que a dicho Anexo le faltaran firmas adicionales. Por el contrario, la ANI procedió a aceptar plena y válidamente la información contenida en los Anexos 6A y 6B aportados por la Estructura Plural SAC VT y procedió a habilitarla, sin reparo alguno, en su capacidad financiera.

Igualmente, un hecho que demuestra la coherencia de la indicada interpretación y de su aplicación es que todos los manifestantes -de similares condiciones que la Estructura Plural SAC VT- que participaron en la Invitación a Precalificar, incluyendo la Estructura Plural Concesionaria 4G EUROLAT CENTRO y CONCESIONARIA 4G EUROLAT DEL VALLE, presentaron sus Anexos 6B con la sola firma del apoderado común.

Si llegase a ser de recibo por la ANI el argumento presentado por Estructura Plural Concesionaria 4G EUROLAT CENTRO y CONCESIONARIA 4G EUROLAT DEL VALLE, habría lugar a concluir que ninguno de los manifestantes cumplió con este requisito habilitante, incluyendo a la Estructura Plural 4G EUROLAT CENTRO y CONCESIONARIA 4G EUROLAT DEL VALLE.

Por último, no entendemos la observación relativa a la participación de la sociedad MC Victorias Tempranas S A S, pues dicha participación aparece fijada en un 10% de la Estructura Plural tanto en la manifestación de interés como en el Anexo 6B.

2.5 Respuesta a la observación presentada por la Estructura Plural integrada por MARIO HUERTAS COTES y CONSTRUCTORA MECO S A SUCURSAL COLOMBIA sobre la calificación del Banco del Estado de Chile

El referido manifestante alega que la Estructura Plural SAC VT debió allegar la calificación del Banco del Estado de Chile junto con su manifestación de interés, y que no basta con acreditar que la mencionada entidad financiera chilena esté inscrita en la lista del Banco de la República de Colombia.

En la Invitación a Precalificar solo se exigió que la entidad financiera tuviera una determinada calificación crediticia que consistía en que su "() deuda de largo plazo cuente con una calificación internacional de crédito global de al menos BBB de Standard & Poor's Corporation, o su equivalente si es otorgada por una agencia calificadora distinta" (numeral 1.2.40 "Sector financiero", Aviso Modificadorio No 9), sin que se estableciera como requisito el presentar algún documento que la acreditara.

En este punto, es importante tener en cuenta que las calificaciones de las agencias de calificación de riesgos son divulgadas públicamente, por lo cual constituyen hechos notorios que no requieren de prueba dentro de una actuación administrativa, en virtud de la aplicación por remisión del artículo 167 del Código

General del Proceso, el cual dispone en la parte pertinente *“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*

Por lo anterior, la Estructura Plural SAC VT y sus integrantes verificaron de manera previa a la presentación de su manifestación de interés que el Banco del Estado de Chile cumpliera plenamente con la citada calificación internacional, sin que fuera necesario –insistimos- aportar la mencionada calificación

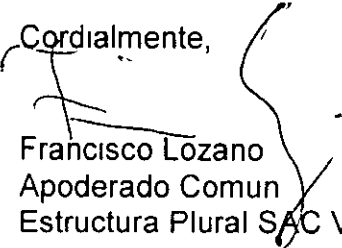
Esta última circunstancia fue corroborada por el mismo actuar de la ANI, por cuanto -en ejercicio de su potestad de pedir o requerir información o documentos- dicha agencia (i) no requirió a la Estructura Plural SAC VT para que allegara un documento contentivo de dicha calificación, y (ii) procedió a habilitarla plenamente considerando que cumple satisfactoriamente el requisito de experiencia en inversión, con base en los documentos allegados para acreditarlos, entre ellos la certificación emitida por el Banco del Estado de Chile

Teniendo en cuenta que el numeral 572 del documento de invitación dispone que *“() se resalta que durante el término de la verificación de las Manifestaciones de Interés la ANI no tendrá en cuenta la información que sea allegada por los Manifestantes, si ésta no corresponde a los documentos expresamente requeridos en el presente documento de invitación. En consecuencia la ANI no revisará ningún documento que sea incluido en las Manifestaciones de Interés, si éste no es requerido en el presente Documento de Invitación”*, en caso de que la ANI considere que es necesario allegar un documento que contenga dicha calificación, atenderemos oportunamente el requerimiento que se nos haga para tal efecto

Por las respuestas brindadas a las observaciones presentadas por los otros Manifestantes en la Invitación a Precalificar y con fundamento en las consideraciones de la ANI en su informe de evaluación, se concluye que la Estructura Plural SAC VT y sus integrantes cumplen con todos y cada uno de los requisitos habilitantes

Por último, no queremos dejar de mencionar el compromiso adquirido por todos los manifestantes en virtud de la Carta de Compromiso de Probidad, de *“no utilizar en la etapa de revisión de la Manifestación de Interés o de evaluación de las Ofertas argumentos carentes de sustento probatorio para efectos de buscar la descalificación de competidores”*. Le rogamos a la ANI considerar las medidas que deban tomarse frente a quienes han incumplido esta obligación

Cordialmente,


Francisco Lozano
Apoderado Comun
Estructura Plural SAC VT